



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 47/2015

ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Nadia Luz María Chávez, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Copia certificada del oficio número CJE/0419/2015 de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dirigido a la Junta Política y de Gobierno del Congreso de Morelos.b. Copia certificada del oficio número JPyG/I/OFICIO 0080/2016, de trece de enero de dos mil dieciséis, dirigido a la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Morelos.c. Copia certificada del Periódico Oficial de Morelos de veintiséis de agosto de dos mil quince que contiene el Decreto número 2754, por el que se designa nuevamente al Maestro en Derecho Norberto Calderón Ocampo, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	<p>011009</p>

Documentales recibidas el cinco de febrero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **amplía por segunda ocasión la demanda de controversia constitucional** contra el Poder Legislativo de la entidad, ha lugar a proveer lo conducente en los términos siguientes.

En primer lugar, es menester señalar que en la demanda original admitida por auto de veintisiete de agosto de dos mil quince, el poder actor impugnó lo siguiente:

“A) La invalidez e inconstitucionalidad del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Morelos en el que se resuelve la situación jurídica de la Magistrada Supernumeraria con licencia indefinida GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, determinando que no es procedente iniciar el Procedimiento de Evaluación. De fecha catorce de julio del año en curso y publicado el día cinco de agosto del año dos mil quince.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

B) LA DELIBERADA OMISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO EVALUATORIO A LA LICENCIADA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, bajo el argumento de que es ocioso pues el funcionario no se encontraba en funciones y que consideró que no tenía la intención de regresar al cargo.

C) Se demanda la omisión de iniciar el procedimiento EVALUATORIO A LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, BAJO EL ARGUMENTO de ser ocioso, toda vez que la funcionaria no se encontraba ocupando el cargo por el cual fue designada y además no existe una solicitud expresa por parte de la Magistrada con licencia.

D) Como consecuencia de lo anterior, se demanda la DELIBERADA CONVOCATORIA emitida por el Congreso del Estado de Morelos, PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, POR RAZÓN DE LA OMISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO EVALUATORIO A LA LICENCIADA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.

E) Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la norma general y actos impugnados, así como los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales que se deriven de la aplicación y que generan perjuicios al Poder Judicial del Estado de Morelos”.

Por su parte, en el presente escrito de ampliación de demanda, la parte actora impugna “*hechos supervenientes*” que atribuye al Poder Legislativo de Morelos, en los términos siguientes:

“A) El inminente inicio del proceso de evaluación de la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL HABER RECIBIDO Y ACUSADO EL DICTAMEN EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MORELOS.

B) La inminente aplicación por similitud de razonamiento del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Morelos en sesión ordinaria de Pleno, iniciada el día catorce de julio de dos mil quince y suscrita el día veinte del mes de agosto del año en curso, mediante la cual se designa nuevamente al Maestro en Derecho Norberto Calderón Ocampo, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO publicado en el Periódico Oficial el día veintiséis de agosto del año en curso.

C) LA DELIBERADA DISCRIMINACIÓN DE LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN POR PARTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, AL HABER ACUSADO DE RECIBIDO EL DICTAMEN EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO EVALUATORIO DE LA MAGISTRADA MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO.

D) LA DELIBERADA DISCRIMINACIÓN DE LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, POR PARTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, POR LA POSIBLE APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EVALUATORIO DE LA MAGISTRADA LETICIA TABOADA SALGADO DEL CRITERIO QUE SIRVIÓ PARA DESIGNAR AL MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, e incluso sin haber desahogado las etapas constitucionales correspondientes para su nueva designación, en la que omitieron realizar convocatoria pública para la nueva designación, donde además se reconoció el derecho de dicho Magistrado Supernumerario a la reelección.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

E) Se demanda la deliberada violación al principio de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional, inaplicado en la omisión de la evaluación para que la Magistrada Supernumeraria GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN por parte del Poder Legislativo a pesar de encontrarse en las mismas condiciones que los licenciados MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO y NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, en la cual el Congreso local deberá iniciar el procedimiento evaluatorio para la primera de las mencionadas y al haber realizado el proceso de evaluación del segundo en el que incluso se omitieron realizar las convocatorias públicas y las etapas constitucionales para su nueva designación, reconoció el derecho de dicho Magistrado Supernumerario a la reelección (ratificación).

F) Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la norma general y actos impugnados, así como los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales que se deriven de la aplicación y que generan perjuicios al Poder Judicial del Estado de Morelos por generar una inestabilidad en el trato desigual de las personas que representan el Tribunal Superior de Justicia.”

Luego, en el capítulo de “Antecedentes”, el Poder Judicial actor manifiesta:

“... De igual forma, la Ex Magistrada Supernumeraria María Leticia Taboada Salgado, a quien por acuerdo del día siete de julio del año dos mil catorce, el Congreso del Estado de Morelos determinó lo siguiente: --- *‘por las razones señaladas en el presente documento, no es procedente desahogar un procedimiento de evaluación e indicadores de gestión en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual se pueda emitir un dictamen proponiendo la ratificación o en su caso su designación para un periodo de ocho años más respecto de la Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, puesto que sería un procedimiento ocioso, en razón de las consideraciones que previamente se han señalado...’*. --- Acuerdo que de igual forma fue impugnado por la interesada y que actualmente ya fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicado bajo el número de expediente A.R. 846/2015, siendo ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, datos que se proporcionaron desde un inicio con la finalidad de corroborar el dicho de la representante del Poder Judicial del Estado de Morelos y de esa forma contar con más elementos que permitan establecer la legalidad de las actuaciones desplegadas por el Congreso Local (Morelos), documentales que se anexan al presente libelo, resolución que fue dictada al tenor de los siguientes puntos resolutivos: --- *‘PRIMERO. En la materia de la competencia de esta Segunda Sala se modifica la sentencia recurrida. --- SEGUNDO. Se niega el amparo a la quejosa contra el contenido de los artículos 40, fracción XXXVII, segundo párrafo y 89, párrafo séptimo, segunda parte de la Constitución Política del Estado de Morelos y el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. --- TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa María Leticia Taboada Salgado para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. --- CUARTO. Queda sin materia la revisión adhesiva.’* --- Cabe destacar que la concesión del amparo fue para el efecto de que el Consejo de la Judicatura dejara insubsistente el dictamen de evaluación de desempeño de la quejosa María Leticia Taboada Salgado y dictara otro en el que prescindiendo de considerarla inelegible por otro periodo dada su calidad de Magistrada supernumeraria, lo sometiera a la consideración del Congreso del Estado, y en segundo lugar, para que dicho órgano legislativo, también previo dictamen y dentro del siguiente periodo ordinario de sesiones que concluye el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

15 de julio de 2016, conforme lo establece el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos, determine si procede o no otorgarle un nuevo nombramiento de seis años como Magistrada Supernumeraria, evaluación esta última que deberá llevarse a cabo en términos del párrafo octavo del artículo 89 de la Constitución de referencia. --- Cumplimiento que fue acatado por el Consejo de la Judicatura del Estado, emitiendo nuevo dictamen en sesión de pleno extraordinario celebrado con fecha veintiséis de febrero del año en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutive: --- *'PRIMERO.- Por las razones técnico jurídicas señaladas en la presente resolución, se concluye que la Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, cumplió de forma adecuada el cargo de Magistrada Supernumeraria. --- SEGUNDO.- Para los efectos indicados en la presente resolución, remítase la misma con todas las constancias procesales, al H. Congreso del Estado de Morelos. --- TERCERO.- Hágase del conocimiento al Juez Segundo de Distrito, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo 1629/2014, remitiéndole las constancias conducentes.'* --- Posteriormente, al darse cumplimiento al resolutive segundo antes transcrito, el Consejo de la Judicatura remitió las constancias que integraban el expediente personal de la ex Magistrada Supernumeraria MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, el cual fue recibido por la HONORABLE JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, hecho que se acredita con las documentales que se anexan al presente libelo...".

Por otra parte, se desprende de autos lo siguiente:

El dieciséis de julio de dos mil ocho, María Leticia Taboada Salgado fue designada Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia de Morelos por el periodo constitucional del ocho de julio de dos mil ocho al siete de julio de dos mil catorce, y el Consejo de la Judicatura del Estado el treinta de enero de dos mil catorce acordó su inicio de procedimiento de evaluación.

El veintiuno de febrero de dos mil catorce, dicho consejo estatal resolvió, por mayoría de tres votos, que no era procedente emitir el dictamen proponiendo la ratificación de María Leticia Taboada Salgado en el cargo, ya que por disposición expresa de la ley, no le correspondía el beneficio de la inamovilidad dada la naturaleza jurídica de su nombramiento, pues tal beneficio solo podría obtenerlo en caso de que fuera nombrada numeraria.

Inconforme, María Leticia Taboada Salgado el veintisiete de marzo de dos mil catorce, presentó ante la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado oficio mediante el cual solicitó el inicio y radicación del procedimiento de evaluación, y el dos de julio siguiente, dicho órgano político acordó notificarle el acuerdo por el que se resolvía su situación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurídica, en el que se determinó que no era procedente emitir dictamen proponiendo su ratificación.

En contra de lo anterior, el tres de julio de dos mil quince, María Leticia Taboada Salgado promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien lo registró con el número 1626/2014 y, seguidos los trámites de ley, determinó sobreseerse en parte, y no amparar contra el contenido de los artículos 40, fracción XXXVII, segundo párrafo; 89, párrafo séptimo, segunda parte, de la Constitución de Morelos, así como del acto de aplicación consistente en la resolución de dos de julio de dos mil catorce dictada por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado.

Inconformes con la anterior resolución, el veintitrés de enero de dos mil quince, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos interpuso recurso de revisión y la quejosa, revisión adhesiva, los cuales se resolvieron por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el expediente número 103/2015, en el sentido de enviar los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recibidos lo autos, el dos de julio de dos mil quince, el Presidente de este Alto Tribunal determinó asumir la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión y adhesivo, turnándolo para su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Finalmente, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, dictó sentencia en el amparo en revisión 846/2015, amparando a María Leticia Taboada Salgado para el efecto de que *“en primer lugar, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos deje insubsistente su dictamen de evaluación de desempeño de la quejosa, y dicte otro en el que, prescindiendo de considerarla inelegible por otro periodo dada su calidad de Magistrada Supernumeraria, lo someta a la consideración del Congreso del mismo Estado; y en segundo lugar, para que este órgano legislativo, también previo dictamen y dentro del siguiente periodo ordinario de sesiones que concluye el 15 de julio de 2016, conforme lo establece el artículo 32 de la Constitución Política local, determine si*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

procede o no otorgarle un nuevo nombramiento de seis años como Magistrada Supernumeraria, evaluación esta última que deberá llevarse a cabo en términos del párrafo octavo del artículo 89 de la Constitución de dicha entidad federativa...”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

De la lectura integral del escrito de ampliación de demanda se advierte que el actor impugna de manera destacada el inicio del proceso de evaluación de la Magistrada Supernumeraria María Leticia Taboada Salgado, por parte del Congreso de Morelos, toda vez que éste tuvo por recibido el veintisiete de enero del año en curso, el oficio número CJE/0419/2015, mediante el cual la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Morelos le remitió de nueva cuenta el procedimiento de evaluación número CJE/PEJ/01/2014, de la quejosa María Leticia Taboada Salgado.

Cabe mencionar que el acuse de dicho documento fue en cumplimiento al **amparo en revisión 846/2015**, que, como se dijo, fue radicado ante la Segunda Sala de este Alto Tribunal, quien por sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil quince, determinó conceder el amparo a María Leticia Taboada Salgado para el efecto de que, en primer lugar, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos dejara insubsistente su dictamen de evaluación de desempeño de la quejosa, y dictara otro en el que, prescindiendo de considerarla inelegible por otro periodo dada su calidad de Magistrada Supernumeraria, lo sometiera a la consideración del Congreso del mismo Estado y, en segundo lugar, para que dicho órgano legislativo, también previo dictamen y dentro del siguiente periodo ordinario

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



de sesiones que concluye el quince de julio de dos mil dieciséis, conforme lo establece el artículo 32 de la Constitución de Morelos, determinara si procede o no otorgarle un nuevo nombramiento de seis años como Magistrada Supernumeraria, evaluación esta última que debería llevarse a cabo en términos del párrafo octavo del artículo 89 de la Constitución de dicha entidad.

Los referidos antecedentes ponen de relieve que respecto de la presente ampliación de demanda existe un **motivo manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desecharla de plano**, lo que encuentra su fundamento en el artículo 19, fracción VIII², de la ley reglamentaria que rige este procedimiento constitucional, en relación en lo previsto por el artículo 105, fracción I³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, en tanto que el acto combatido en la presente ampliación de demanda fue dictado en cumplimiento a lo fallado en el **amparo en revisión 846/2015**, es decir, derivó del cumplimiento a **una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional**, dado que no se trata de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.⁴

Lo antes dicho se refuerza si se toma en cuenta que el acto que ahora se impugna tuvo su origen desde el **juicio de amparo indirecto 1629/2014** radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, que si bien se sobreseyó y no amparó a la quejosa, lo cierto es que de su impugnación siguió el **recurso de revisión 846/2015**, en el cual, como ya se advirtió, la Segunda Sala de este Máximo Tribunal vinculó al Consejo de la Judicatura de Morelos a dejar insubsistente el dictamen de evaluación de desempeño de Magistrada Supernumeraria María Leticia Taboada Salgado, para dictar otro prescindiendo de considerarla inelegible por otro periodo dada su calidad de Magistrada Supernumeraria, y lo sometiera a la aprobación del Congreso del Estado, quien, previo dictamen y dentro del siguiente periodo ordinario de sesiones que concluye el quince de julio de dos mil dieciséis, debería determinar si procede o no otorgarle un nuevo nombramiento de seis años como Magistrada Supernumeraria.

Por tanto, el acto impugnado en la presente ampliación de demanda no puede ser objeto de análisis en la controversia constitucional, en tanto que ha sido criterio de este Tribunal que **en este medio de control no pueden combatirse** los fundamentos y motivos de **una sentencia de amparo**, y tampoco los actos que se llevan a cabo en ejecución de ésta.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la tesis que se cita a continuación:

⁴ **Tesis: P./J. 117/2000**, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, con número de registro 190,960, Página: 1088.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia Sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”⁵

En este orden de ideas, la segunda ampliación de demanda resulta **notoriamente improcedente** y, por tanto, debe desecharse conforme a lo dispuesto en el artículo 25⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII², de la propia Ley, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

No es óbice a lo anterior que el accionante señale también como actos impugnados: i) la aplicación por similitud de razonamiento del acuerdo dictado por el Congreso de Morelos en sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil quince, mediante la cual se designa nuevamente a Norberto Calderón Ocampo, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Decreto número 2754, publicado en el Periódico

⁵ Tesis: P. LXX/2004, aislada, Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, con número de registro 179,957, Página: 1119.

⁶ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

Oficial el día veintiséis de agosto del citado año; ii) la violación al principio de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional, inaplicado en la omisión de la evaluación de la Magistrada Supernumeraria Guillermina Jiménez Serafín, a pesar de encontrarse en las mismas condiciones que Norberto Calderón Ocampo y María Leticia Taboada Salgado, y iii) los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de los actos impugnados, pues éstos fueron analizados en el diverso proveído de doce de noviembre de dos mil quince, en el cual se desechó la primera ampliación de la demanda intentada en la presente controversia constitucional, al haberse interpuso de manera extemporánea, máxime que sus planteamientos los hace depender del inicio del proceso de evaluación de la Magistrada Supernumeraria María Leticia Taboada Salgado, por lo que sus argumentos no son autónomos y si no se puede analizar el impugnado de manera destacada (principal), mucho menos los otros.

Por lo expuesto y fundado, **se desecha por improcedente la segunda ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **47/2015**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

GMLM 10